

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 47/2013.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **47/2013;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2363/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil trece correspondiente al ejercicio de dos mil doce; por ese motivo el dieciocho de junio de dos mil trece; se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 47/2013.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece (foja 93 del expediente principal), el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **47/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de tres de enero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora, en el que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que precluyó su derecho para hacerlo y mediante proveído de dos de mayo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de doce de mayo de dos mil catorce, se emitió dictamen

respectivo, en el que se propuso imponer sanción con **Apercibimiento Privado.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial en el encargo, durante el mes de mayo, en el caso, el ejercicio de dos mil doce, durante el mes de mayo de dos mil trece; sin embargo, \*\*\*\*\* presentó dicha declaración de modificación patrimonial hasta el catorce de junio de dos mil trece, así consta en la impresión electrónica constante de tres fojas útiles certificada del acuse de esa declaración (fojas 85, 86 y 87 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 que son del tenor siguiente:

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

*XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia*

*lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concepciones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,*

*(...)*”

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.*

*(...)*”

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, se actualiza para quienes ocupen un puesto de \*\*\*\*\* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de \*\*\*\*\*, por ende, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación, lo que implica manifestar las variaciones que tuvo el patrimonio durante el año o ejercicio anterior, al del mes de mayo en que se deba entregar.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. \*\*\*\*\* recibió diversos nombramientos como \*\*\*\*\* , adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Periodo	Foja
1	Primero de enero al treinta de junio de dos mil doce	42
2	Primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce	30
3	Primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce	25
4	Primero al treinta y uno de enero de dos mil trece	22
5	Primero al veintiocho de febrero de dos mil trece	20
6	Primero de marzo al treinta de abril de dos mil trece	17
7	Primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil trece	12

En consecuencia, se generó la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial.

Sin embargo, no cumplió con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, el catorce de junio de dos mil trece, esto es, de manera extemporánea, puesto que el plazo vencía el treinta y uno de mayo del año dos mil trece.

B. Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/1141/2013 de diecisiete de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se acredita que el veintitrés de abril de dos mil trece (foja 2 del expediente principal), se le informó a la infractora, la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial, en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas.

C. De la declaración de modificación patrimonial electrónica en copia fotostática, obtenida de la liga de declaración patrimonial por el Director de Registro Patrimonial, y ante los maestros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adscritos a esa área, se acredita que en esa fecha presentó su declaración de modificación patrimonial (fojas 85, 86 y 87 del expediente principal).

D. Del informe del trece de diciembre de dos mil trece, que presentó \*\*\*\*\* (foja 100 del expediente principal) destaca:

*(...) “al ser la primera vez que presentaba la declaración, desconocía lo que implicaba para su debido (sic) entrega en tiempo y forma. (...). En esta ocasión, desafortunadamente coincidió una jornada laboral muy intensa con la fecha límite de entrega de la declaración patrimonial, sin que yo hubiera previsto los tiempos. De ese modo, el 14 de junio del presente año, entregué el documento correspondiente.”(...)*

De lo anterior se colige que \*\*\*\*\* reconoce expresamente los hechos que configuran la falta administrativa que se le atribuye, ya que manifiesta haber presentado su declaración de modificación del ejercicio dos mil doce el catorce de junio del año pasado, lo que tiene como consecuencia que a dicha servidora pública debe tenersele por confesa de la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial de mérito, ya que ese reconocimiento constituye una confesión expresa que hace prueba en su contra y merece pleno valor convictivo en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades.

Por otra parte, la manifestación de que era la primera vez que presentaba la declaración y desconocía cómo debía presentarse en tiempo y forma, no constituye una causa de justificación sobre su proceder, ya que como Principio General de Derecho se tiene que el desconocimiento de la norma no la exime de su cumplimiento.

Así mismo, \*\*\*\*\* intenta justificar que presentó extemporáneamente su declaración de modificación del ejercicio dos mil doce, porque coincidió con una jornada laboral intensa en la fecha límite de entrega de dicha declaración, lo que demuestra, contrario a lo antes señalado, que sí conocía la fecha en que debía entregarla. Además, debe reiterarse que el plazo para presentar dicha declaración es durante todo el mes de mayo. En ese sentido, el señalamiento de que no previó los tiempos para la presentación tampoco justifica el incumplimiento de presentar la declaración de modificación citada fuera de tiempo, pues no presentó pruebas que acreditaran las jornadas de trabajo a que alude, ni que le imposibilitaron cumplir con la obligación de presentar la referida declaración en tiempo.

En consecuencia, ya que las manifestaciones que hace valer \*\*\*\*\* resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V y 37, fracción III de esta última ley, así

como 50, fracción X y 51, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2005. Por tanto se propone la sanción correspondiente.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil once (foja 11 del expediente principal) recibiendo diversos nombramientos como \*\*\*\*\* y a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con el mismo puesto, adscrita a la Dirección General de Comunicación y

Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 12 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial, dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el catorce de junio de dos mil trece (foja 85, 86 y 87 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, modificado el veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 47/2013, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***